

TRIBUTARIA

REVISTA

GRUPO **BT**



Boletín del Trabajo

EDICIÓN
ABRIL 2025
CHILE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENES MUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Rodrigo Navarrete

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

ABRIL 2025

Printed in Chile

©2025

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

CONTENIDO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENES MUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.....	3
EDITORIAL	3
GLOSARIO	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CONSIDERACIONES GENERALES.....	5
EL OPERADOR DE PLATAFORMA DIGITAL DE INTERMEDIACIÓN COMO VENDEDOR O PRESTADOR DE LA OPERACIÓN QUE INTERMEDIA (NUEVO ARTÍCULO 3° BIS DE LA LIVS)	6
NUEVO CONCEPTO DE CONTRIBUYENTE	6
DOMICILIO O RESIDENCIA DEL OPERADOR DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE INTERMEDIACIÓN	7
OPERACIÓN SUBYACENTE GRAVADA CON IVA	8
CALIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN SUBYACENTE.....	8
SERVICIOS PRESTADOS O BIENES VENDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE DE LA LIVS ..	8
PRESTADOR DE SERVICIOS O VENDEDOR DOMICILIADO O RESIDENTE EN EL EXTRANJERO	9
SERVICIOS PRESTADOS O BIENES VENDIDOS A UN CONTRIBUYENTE DE LA LIVS.....	9
CASOS EN QUE NO APLICA EL ARTÍCULO 3° BIS DE LA LIVS.....	10
BOLETÍN INFORMATIVO ABRIL DEL 2025	12
EMISIÓN DE FACTURA AFECTA O EXENTA DE IVA PARA ACREDITAR EL REEMBOLSO DE GASTOS COMUNES (OFICIO N° 43, DE 09.01.2025)	12
CARTOLA ESTADÍSTICA ABRIL 2025	13
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025.....	18

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENES MUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO



EDITORIAL

En esta publicación analizaremos en particular las variables que influyen en la venta de bienes muebles situados en el extranjero, modificado por ley 21.713. Tema que es necesario tener en consideración, dado el creciente aumento de consultas a este respecto en nuestro nivel de consultoría del área tributaria, y las dudas que al respecto surgen a los profesionales y contribuyentes del área.

Esperamos que, con el presente número, podamos facilitar la comprensión y accesibilidad del contenido del proceso de tributación de las personas, sin perjuicio que nuestros lectores puedan acudir directamente a la jurisprudencia, para verificar su contenido textual e íntegro.

GLOSARIO

CT	Código Tributario
DL	Decreto Ley
DAI	Declaración Anual de Impuestos
ISIF	Impuesto Sustitutivo Impuestos Finales
RAF	Revisión de la Actuación Fiscalizadora
RAV	Reposición Administrativa Voluntaria
RJ	Recurso Jerárquico
CPR	Constitución política de la Republica
DEPAT	Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios
CDI	Convenio de Doble Tributación
Servicio	Servicio de Impuestos Internos
BEAT	Base Anti-Abuse Tax
SII	Servicios de Impuestos Internos
TTA	Tribunales Tributarios y Aduaneros
DEDECON	Defensoría del Contribuyente
CPE	Constitución Política de la Republica
SII	Servicio de Impuestos Internos
RENFE	Renta Neta de Fuente Extranjera
PA	Petición Administrativa
IPE	Impuestos pagados en el extranjero
INR	Ingreso no Renta

INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, cuyo artículo 3 introduce diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Entre dichas modificaciones se incorpora el nuevo artículo 3° bis y se realizan ajustes en los artículos 4° y 12, letra B, de la LIVS, que regulan la tributación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las ventas de bienes corporales muebles situados en el extranjero, pero que, por disposición de la Ley, se consideran ubicados en el territorio nacional para efectos de aplicar el impuesto.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley N° 21.210, en su oportunidad, introdujo modificaciones a la LIVS y otros cuerpos legales con el objeto de regular la tributación y régimen de administración del IVA aplicable a prestadores de servicios no domiciliados ni residentes en Chile que prestan servicios utilizados en el territorio nacional.

Al respecto, la Ley modifica algunas disposiciones en materia de IVA gravando servicios prestados en forma remota por contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile y utilizados en el territorio nacional e incorporó un régimen de tributación simplificado exclusivamente aplicable a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Asimismo, la Ley, continuando con dichas reformas, modifica el tratamiento tributario del IVA en las ventas de bienes muebles ubicados en el extranjero, enfocándose en dos grandes áreas:

1. La primera, se refiere al tratamiento tributario de las ventas remotas internacionales de bienes de bajo valor.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1°) y 3°) del artículo 2° y artículo 4° de la LIVS, se gravan con IVA las ventas que recaen sobre bienes ubicados en el territorio nacional.

Por su parte, la letra a) del artículo 8° de la LIVS grava con el mencionado impuesto a las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales, hecho gravado especial que se mantiene vigente y debe distinguirse de las denominadas “ventas remotas” de que trata el nuevo inciso final del artículo 4° de la LIVS.

Las modificaciones incorporadas por la Ley alteran el elemento territorial en las ventas, disponiendo que también se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional denominándose bienes de bajo valor.

Para que este régimen resulte consistente, se establece una nueva exención de IVA a la importación, que beneficia al comprador de bienes de bajo valor, evitando una doble tributación en las operaciones internacionales de tales bienes por parte del vendedor directo o por una plataforma de intermediación inscrita en el régimen de tributación simplificada. En los mismos términos se incorpora una exención de arancel aduanero.

2. El segundo enfoque está dirigido a optimizar el proceso de recaudación del IVA y facilitar el cumplimiento tributario en operaciones B2C al incorporar a las plataformas de intermediación como nuevo contribuyente de IVA y estableciendo respecto de ellas lo que la doctrina internacional denomina “régimen de plena responsabilidad del IVA” respecto de las operaciones subyacentes concluidas a través de ellas o por su intermedio.

EL OPERADOR DE PLATAFORMA DIGITAL DE INTERMEDIACIÓN COMO VENDEDOR O PRESTADOR DE LA OPERACIÓN QUE INTERMEDIA (NUEVO ARTÍCULO 3° BIS DE LA LIVS)

Conforme al nuevo artículo 3° bis de la LIVS, se considera contribuyente de IVA al operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con el impuesto establecido en dicha ley.

Asimismo, este artículo define “plataforma digital de intermediación” como la interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios y como “operador” a las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que opere o explote económicamente una plataforma digital de intermediación.

Por otra parte, a partir del artículo 3° bis y demás normas legales, para que el operador de la plataforma sea considerado como el vendedor o prestador del servicio y, por tanto, responsable del recargo, retención, declaración y pago del impuesto devengado por la realización de la operación subyacente concluida mediante su plataforma, se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1. Que se trate de una persona natural o jurídica u otra entidad, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explote económicamente una plataforma digital que permita o facilite a terceros vendedores o prestadores de servicios, distintos de dicho operador, la conclusión de sus ventas o servicios.
2. Que la operación subyacente, que se concluya a través de la plataforma, se encuentre efectivamente gravada con IVA (cumpliéndose los supuestos del hecho gravado)
3. Que ninguna de las partes intervinientes en la operación subyacente, esto es, vendedor/comprador, así como prestador/beneficiario del servicio, tenga la calidad de contribuyente del impuesto.

NUEVO CONCEPTO DE CONTRIBUYENTE

El inciso primero del artículo 3° bis de la LIVS considera contribuyente del IVA al “operador de una plataforma digital de intermediación”, considerándolo vendedor del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere, siempre que se trate de una operación efectivamente gravada con el impuesto establecido en dicha ley.

Por otra parte, de acuerdo al texto expreso del inciso primero del artículo 3° bis, el operador de la plataforma se considera contribuyente como si fuera un vendedor "habitual" del bien, Siempre que se trate de una operación efectivamente gravada, que cumpla con los presupuestos de territorialidad establecidos en el inciso final del artículo 4° de la LIVS, se encontrará gravada con IVA aun cuando esta corresponda a una única operación por parte del vendedor subyacente.

Conforme lo anterior, al operador se le otorga la calidad de contribuyente de IVA, por el solo ministerio de la ley, así como la responsabilidad de recargar el IVA, retenerlo, declararlo y pagarlo por la operación gravada subyacente que se realice por su intermedio.

Cabe destacar que el operador de plataforma tiene la calidad de contribuyente solo para los efectos de la LIVS. En particular, su obligación se limita al recargo, retención, declaración y pago del IVA correspondiente a la operación intermediada.

De este modo, el operador de plataforma aun cuando tenga domicilio o residencia en Chile no deberá emitir documentos tributarios por la venta de bienes situados en el extranjero, ni declararlos como operaciones propias de su giro en los respectivos F29.

Finalmente, para el operador de plataforma, el IVA retenido como consecuencia de la aplicación del artículo 3° bis constituirá un impuesto de retención. Este deberá ser declarado y pagado íntegramente al Fisco, sin que corresponda su imputación o deducción. No obstante, podrán realizarse ajustes por reversiones y contracargos (disputas) debidamente justificados, en la forma y oportunidad que determine este Servicio mediante resolución.

DOMICILIO O RESIDENCIA DEL OPERADOR DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE INTERMEDIACIÓN

Conforme a la ley, no es relevante que el operador de plataforma sea una persona domiciliada o residente en Chile o en el extranjero. En ambos casos el operador es contribuyente (o considerado contribuyente) del IVA respecto de la operación subyacente conforme al artículo 3° bis.

Con todo, el domicilio o residencia del operador de plataforma, de acuerdo con el inciso final del artículo 3° bis, adquiere importancia al momento de definirse el mecanismo de declaración y pago del IVA envuelto en la operación:

1. Operador de plataforma sin domicilio o residencia en Chile: se sujetará a las disposiciones del párrafo 7° bis del Título II de la LIVS, debiendo enterar el IVA que grava las operaciones subyacentes mediante su declaración (mensual o trimestral) en el formulario IVA digital (F29) conforme con las normas del régimen de tributación simplificada.
2. Operador de plataforma con domicilio o residencia en Chile: tendrá igualmente la calidad de contribuyente respecto de la operación subyacente, pero enterará el impuesto de acuerdo con las normas generales, mediante sus declaraciones mensuales y pagos simultáneos de impuestos mensuales en el formulario 29.

OPERACIÓN SUBYACENTE GRAVADA CON IVA

Según se desprende de la parte final del inciso primero del artículo 3° bis de la LIVS, el régimen de plena responsabilidad del IVA contemplada en dicho artículo no se aplica a las operaciones subyacentes no gravadas o exentas de IVA.

El artículo señalado se aplica a todo operador de plataforma, sea que la operación subyacente tenga la naturaleza de venta o de servicio, en los términos del artículo 2° de la LIVS o corresponda a una operación asimilable a venta o servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la LIVS.

Las instrucciones sobre los servicios prestados por personas no domiciliadas o residentes en Chile y utilizados en nuestro país se contienen en la Circular N° 42 de 2020, complementada por la Circular N° 12 de 2025. Dichas instrucciones serán enteramente aplicables a los operadores que cumplan los requisitos y tengan, para efectos del IVA, la calidad de prestadores de los respectivos servicios subyacentes.

CALIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN SUBYACENTE

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 3° bis de la LIVS, la plataforma de intermediación no se considerará contribuyente de impuesto cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por o a un contribuyente de la LIVS.

SERVICIOS PRESTADOS O BIENES VENDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE DE LA LIVS

De acuerdo con el artículo 3° de la LIVS, son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella.

Para los efectos del referido artículo 3° bis, las personas o entidades que tengan domicilio o residencia en Chile que realicen ventas, presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con IVA, tienen la calidad de contribuyentes de IVA por lo que debieran haber obtenido RUT, realizado el trámite de inicio de actividades y haber cumplido con todas las demás obligaciones tributarias, tanto principales sustantivas como accesorias, conforme las reglas generales.

El operador no será responsable del IVA por la operación subyacente cuando el vendedor o el prestador del servicio subyacente sea una persona domiciliada o residente en Chile ya que, en ambos casos, el vendedor o el prestador del servicio, respectivamente, serán contribuyentes del IVA, lo que impedirá aplicar el artículo 3° bis mencionado artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de no ser responsable del impuesto, dicho operador deberá cumplir la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 35 I de la LIVS, lo que implica entregar, en la forma que se establezca mediante resolución, la información que tengan disponible sobre la identificación de los vendedores o prestadores de servicios respecto de los que intermedian y de las cantidades que se paguen o pongan a disposición de dichos vendedores o prestadores.

Corresponde al vendedor o prestador de servicio informar al respectivo operador su calidad de contribuyente de IVA, de acuerdo con los párrafos anteriores. Si el vendedor o prestador de servicio no cumple dicha obligación, el operador de la plataforma será el responsable del pago del IVA por la operación subyacente.

PRESTADOR DE SERVICIOS O VENDEDOR DOMICILIADO O RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

Las personas o entidades sin domicilio o residencia en Chile que realicen ventas, presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con IVA, solo tendrán el carácter de contribuyentes, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° bis, cuando hayan iniciado sus actividades en Chile y cumplan sus obligaciones tributarias conforme con la legislación nacional; es decir, cuando se trate de contribuyentes formalizados en Chile.

De este modo, por regla general, cuando el vendedor o prestador de servicio no tenga domicilio o residencia en Chile, el operador será siempre responsable del IVA por la operación subyacente, en la medida que el respectivo vendedor o prestador no es un contribuyente formalizado de IVA en Chile; es decir, que ha efectuado su inicio de actividades y cumple con todas sus obligaciones tributarias en nuestro país.

En consecuencia, aun cuando el vendedor o prestador domiciliado o residente en el extranjero se haya inscrito en el régimen de tributación simplificada, el operador de plataforma, (sea que tenga domicilio o residencia en Chile o en el extranjero), será el responsable del pago del impuesto respecto de la operación subyacente realizada por su intermedio.

Pesa sobre vendedor o prestador de servicio la obligación de informar al respectivo operador su calidad de contribuyente de IVA formalizado en Chile. Si el vendedor o prestador de servicio no cumple dicha obligación, el operador de la plataforma será el responsable del pago del IVA por la operación subyacente.

SERVICIOS PRESTADOS O BIENES VENDIDOS A UN CONTRIBUYENTE DE LA LIVS

Beneficiario del servicio o comprador domiciliado o residente en Chile:

A partir de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° bis, el operador de la plataforma no tendrá el carácter de contribuyente de la operación subyacente cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio que se desarrolla por intermedio de la plataforma es un contribuyente de IVA en Chile.

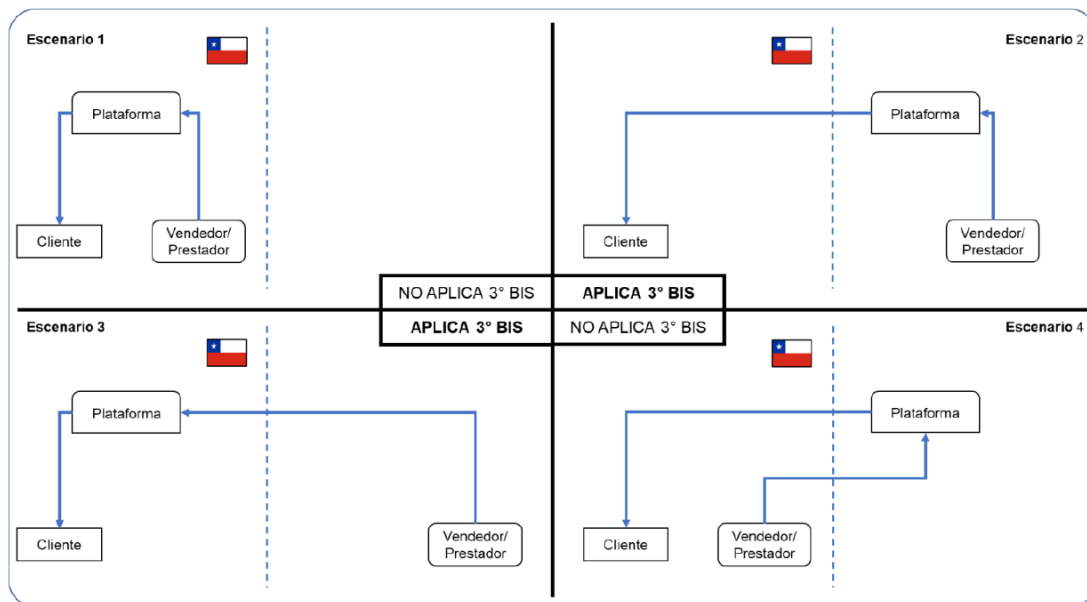
Luego, pesa sobre el comprador o beneficiario del servicio la obligación de informar al respectivo operador su calidad de contribuyente de IVA en Chile. Si el comprador o beneficiario no cumple dicha obligación, el operador de la plataforma será el responsable del pago del IVA por la operación subyacente.

Beneficiario de servicios o comprador domiciliado o residente en el extranjero:

En estos casos, por regla general, el operador no será responsable del pago de este impuesto porque si el vendedor o prestador de servicio no tiene domicilio o residencia en Chile se tratará de una operación no gravada con IVA en nuestro país.

Por otra parte, si el vendedor o prestador del servicio tiene domicilio o residencia en Chile, este será el responsable del pago del impuesto, si corresponde.

Lo expuesto en los apartados precedentes se resume en el siguiente cuadro comparativo:



Como se aprecia, en los escenarios 1 y 4, donde el vendedor/prestador es contribuyente con domicilio/residencia en Chile, dicho contribuyente es siempre sujeto de derecho del impuesto, responsable del mismo, independientemente de donde se encuentre ubicada la plataforma de intermediación.

En esos escenarios, a pesar que la operación pueda intermediarse por una plataforma, las obligaciones tributarias se radican completamente en el vendedor o prestador, sobre quien este Servicio ejercerá todas sus facultades de fiscalización, incluyendo requerimientos de información o reporte a las respectivas plataformas de intermediación sobre los vendedores o prestadores con domicilio o residencia en Chile.

Por su parte, en los escenarios 2 y 3 el operador es el responsable del pago del impuesto asociado a la operación subyacente, aunque los vendedores o prestadores de servicios puedan estar inscritos en el régimen de tributación simplificado establecido en el párrafo 7° bis de la LIVS.

CASOS EN QUE NO APLICA EL ARTÍCULO 3° BIS DE LA LIVS

La Ley establece diferentes hipótesis en las cuales el régimen especial del artículo 3° bis no es aplicable:

No se aplica a operaciones subyacentes no gravadas o exentas de IVA, según se desprende de la parte final del inciso primero del artículo 3° bis.

Conforme a la parte final del inciso tercero del artículo 3° bis, se excluyen los operadores de plataformas que presten servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos, entendiendo este último concepto en el sentido de proveer un sistema idóneo para ejecutar el cobro en el medio de pago del cliente, sin que ello implique que el operador deba estar involucrado en cada paso del proceso de pago.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 3° bis, no se aplica cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por o a un contribuyente de la LIVS.



BOLETÍN INFORMATIVO ABRIL DEL 2025

EMISIÓN DE FACTURA AFECTA O EXENTA DE IVA PARA ACREDITAR EL REEMBOLSO DE GASTOS COMUNES (OFICIO N° 43, DE 09.01.2025)

Una sociedad anónima da en arrendamiento bodegas, las cuales conforman condominios industriales de su propiedad no sujetos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, para cuyo efecto celebra contratos de arrendamiento con cada arrendatario y además, como administrador del condominio industrial, mensualmente cobra a los arrendatarios una parte de los gastos generales de administración del condominio industrial, a prorrata de la superficie utilizada, los cuales dicen relación con la energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, empresa de seguridad, etc.

Tras agregar que algunos arrendatarios han solicitado que el cobro (reembolso) de los gastos generales sea facturado por el propietario-administrador y que dicha factura se encuentre afecta a IVA (lo cual, entiende que no corresponde conforme los criterios de este Servicio) otros han manifestado dudas sobre la utilización del documento emitido por el propietario-administrador denominado "notas de cobro de gastos comunes" para su deducción como un gasto necesario para producir la renta.

Al respecto se informa que, si bien la Ley N° 21.420 modifica el hecho gravado "servicio", contenido en el N° 2° del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), sigue siendo efectivo que la mera recuperación de gastos en que incurra el mandatario por los servicios contratados con terceros no constituye un hecho gravado con IVA, atendido que las sumas reembolsadas no remuneran la prestación de un servicio en los términos del citado N° 2° del artículo 2° de la LIVS.

Salvo que el propietario-arrendador cobre un componente específicamente por prestar el servicio de administración, el criterio señalado es plenamente aplicable en la especie, ya que las sumas cobradas corresponderían al reembolso de los pagos efectuados a terceros por concepto de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, empresa de seguridad, prorrateadas en la forma convenida por las partes.

Por consiguiente, en la medida que efectivamente no se configure un servicio gravado con IVA y se trate de un mero reembolso de gastos, concurriendo los demás requisitos para calificarlo como tal, no corresponde emitir una factura para efectuar el cobro de los reembolsos, debiendo la administradora del condominio utilizar cualquier otro documento de carácter interno que estime conveniente⁶.

Por otra parte, en el entendido que por acuerdo contractual los arrendatarios se hacen cargo de estos llamados "gastos generales", que se relacionan con consumos propios en base a la superficie tomada en arrendamiento, es la parte arrendataria la que puede rebajar como gasto dichos desembolsos, no pudiendo rebajar el gasto al mismo tiempo la parte arrendadora.

CARTOLA ESTADÍSTICA ABRIL 2025

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	683.060
Chofer No Dueño de Taxi	4.781
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

ABRIL 2025 (Circular N° 21 del 2025)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
--	\$ 922.131,00	Exento	--	Exento
\$ 922.131,01	\$ 2.049.180,00	0,04	\$ 36.885,24	2,20%
\$ 2.049.180,01	\$ 3.415.300,00	0,08	\$ 118.852,44	4,52%
\$ 3.415.300,01	\$ 4.781.420,00	0,135	\$ 306.693,94	7,09%
\$ 4.781.420,01	\$ 6.147.540,00	0,23	\$ 760.928,84	10,62%
\$ 6.147.540,01	\$ 8.196.720,00	0,304	\$ 1.215.846,80	15,57%
\$ 8.196.720,01	\$ 21.174.860,00	0,35	\$ 1.592.895,92	27,48%
\$ 21.174.860,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.651.638,92	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

2025	
Mes	Valor
ENERO 2025	106,74
FEBRERO 2025	107,16
MARZO 2025	107,70

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	65.573.760	1%	0
65.573.761	131.147.520	2,50%	983.606,40
131.147.521	262.295.040	5%	4.262.294,40
262.295.041	393.442.560	7,50%	10.819.670,40
393.442.561	524.590.080	10%	20.655.734,40
524.590.081	655.737.600	15%	46.885.238,40
655.737.601	983.606.400	20%	79.672.118,40
983.606.401	Y MÁS	25%	128.852.438,40

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	40.983.600	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.098.360	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.098.360	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

V. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 22 DEL 2025				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2025	1,3	10	16	26
Febrero 2025	1,5	10	14	24
Marzo 2025	0,4	10	12	22
Abril 2025	0,0	10	10	20

VI. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9	1,3	1,8								
Ene		1,1	1,5	2,0								
Feb			0,4	0,9								
Mar				0,5								
Abr												
May												
Jun												
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

VII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Abril 2025	38.945,69
11	Abril 2025	38.952,17
12	Abril 2025	38.958,65
13	Abril 2025	38.965,12
14	Abril 2025	38.971,60
15	Abril 2025	38.978,08
16	Abril 2025	38.984,56
17	Abril 2025	38.991,04
18	Abril 2025	38.997,53
19	Abril 2025	39.004,01
20	Abril 2025	39.010,50

Día	Mes	Valor (\$)
21	Abril 2025	39.016,98
22	Abril 2025	39.023,47
23	Abril 2025	39.029,96
24	Abril 2025	39.036,45
25	Abril 2025	39.042,94
26	Abril 2025	39.049,43
27	Abril 2025	39.055,92
28	Abril 2025	39.062,41
29	Abril 2025	39.068,91
30	Abril 2025	39.075,41
31		

Día	Mes	Valor (\$)
1	Mayo 2025	39.081,90
2	Mayo 2025	39.088,40
3	Mayo 2025	39.094,90
4	Mayo 2025	39.101,40
5	Mayo 2025	39.107,90
6	Mayo 2025	39.114,40
7	Mayo 2025	39.120,91
8	Mayo 2025	39.127,41
9	Mayo 2025	39.133,92

VIII. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2025	67.429	809.148
Febrero 2025	67.294	807.528
Marzo 2025	68.034	816.408

Abril 2025	68.306	819.672
Mayo 2025	68.648	823.776

IX. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- ----- 75.000

Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none">• RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none">• ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none">• MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none">• IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENESMUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl